



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2012-Q/TC

SAN MARTÍN

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE
LA PROPIEDAD INFORMAL (COFOPRI)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.**
2. Que este Colegiado en la STC N.º 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC N.º 4853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC); salvo lo dispuesto en la STC N.º 02663-2009-PHC/TC y la STC N.º 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC solo para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional, y, en particular, del artículo 8.º de la Constitución Política del Perú.
3. Que, en el presente caso, se advierte que el RAC no reúne los requisitos previstos en el artículo 18.º del código citado, ya que ha sido interpuesto por el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) contra una resolución estimatoria de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Edy Alexander Ubillus Sernaque, no tratándose, por lo tanto, de una resolución de segundo grado denegatoria de un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2012-Q/TC

SAN MARTÍN

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE
LA PROPIEDAD INFORMAL (COFOPRI)

constitucional; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe desestimarse.

4. Que si bien se advierte que al interponer el recurso de queja no se habría cumplido con uno de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es decir no se cumplió con presentar copia de la cédula de notificación del auto denegatorio del RAC; sin embargo, al ser manifiestamente improcedente el recurso de queja conforme a lo señalado en el considerando 3 *supra*, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad conferida por la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y ordenar la devolución del expediente para la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria de segundo grado. Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL